

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### .TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

**No. proceso:** 16241-2012-0030  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** RIOS GUIJARRO MIREYA NATALY Y LALAMA HERVAS MARCELO TEMISTOCLES  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DR. ROBLES CESAR - EN CALIDAD DE ACTUARIO DE LA AGENCIA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO - RIOBAMBA - ING. GRANIZO FLAVIO - EN CALIDAD DE DIRECTOR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>13/06/2012</b>	<b>APELACION</b>
-------------------	------------------

**11:59:00**

Vistos .- Se manda agregar a los autos el escrito que antecede presentado por los accionantes señores NIREYA NATALY RIOS GUIJARRO y DR. MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS; proveyendo el mismo se dispone : por haber presentado dentro del plazo legal, SE LES CONCEDE EL RECURSO DE APELACION QUE SOLICITAN, disponiéndose, sin dilación alguna, ELEVARSE EL PROCESO AL SUPERIOR, es decir, PARA ANTE LA HONORABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESTE DISTRITO DE PASTAZA, de conformidad con el mandato estatuido en el artículo 86, inciso 2do. del numeral 3ro. de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 8, numeral 8; y, Art. 24, inciso 1ro. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Téngase en cuenta la casilla judicial Nro. 97 de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza para sus notificaciones posteriores .-Agreguese al proceso el contrato de compraventa aparejado al escrito proveído .- NOTIFIQUESE .-

<b>11/06/2012</b>	<b>SENTENCIA</b>
-------------------	------------------

**15:40:00**

VISTOS: Los señores MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO y Dr. MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS presentan ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de los señores: Ing. FLAVIO EDISON GRANIZO RODRÍGUEZ y Dr. CÉSAR ROBLES A, en sus calidades de Director y Actuario respectivamente de la Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba; afirmando en su demanda que, mediante denuncia presentada al señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, por las abogadas Mariana Sigüenza A y Lorena Escobar Jiménez, profesionales que dicen estar debidamente autorizadas por el ciudadano Fernando Isael Escobar Miranda, en su calidad de denunciante, sin embargo de no justificar en derecho la autorización a la que hacen mención en su escrito, el señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, ha dado paso a la denuncia, y que con fecha viernes 18 de Mayo del año en curso se ha procedido a realizar una inspección a la área minera "LA CERO" a orillas del río Pastaza, en el al sector de la Moravia, parroquia Shell, cantón Mera en la provincia de Pastaza, en compañía del Dr. Cesar Robles A, en su calidad de Actuario de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3. Relacionando los hechos, manifiestan que ya en el área minera LA CERO los funcionarios públicos, el señor ingeniero Flavio Granizo en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, y, el Doctor César Robles A, en su calidad de de Actuario de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3; procedieron a dar inicio al PROCESO ADMINISTRATIVO NO. 27P-ARCOM-R por presunta EXPLOTACION ILEGAL DE MATERIAL PÉTREO, esto dicen, sin que se haya establecido coordenadas y ubicación satelital del supuesto predio afectado por la explotación minera ilegal, disponiendo como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora Caterpillar 320 BL año 99, y del material extraído al momento de la diligencia, por lo cual la autoridad referida ha dispuesto el traslado tanto del material pétreo como de la maquina al cuartel de policía de Pastaza, pese a que de manera reiterada los hoy procesados, han demostrado de manera documentada la existencia del respectivo permiso para la actividad minera, y que sin embargo se ha procedido a notificar con la iniciación del Proceso Administrativo No. 27R-ARCOM-R a la señorita MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO y al señor MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS, por el supuesto aprovechamiento minero ILEGAL sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Sector, al amparo de lo que prescribe los Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería. Por lo que analizan el Auto del 18 de mayo de 2012 No. 27P-ARCOM-R, estimando que en sus considerandos se procede en virtud del artículo 56 y 57

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de la Ley Minera, y citan: Art. 56 Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente. Art. 57 Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Afirman que previo a la iniciación del Proceso Administrativo y ante el requerimiento del los funcionarios de ARCOM-R se ha presentado el respectivo Permiso de explotación minera otorgado por la Subsecretaría Regional de Minas, Suscrito por el señor doctor Angel Silva Delgado, en su calidad de Subsecretario REGIONAL DE MINAS CENTRO DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, mediante RESOLUCION No 185-MRNRR-SRM-C-R-2011 de fecha Riobamba, 19 de diciembre de 2011, a las 08H55; que en lo principal ha RESUELTO: OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION.- Regularizar a la peticionaria MIREYA NATALI RIOS GUIJARRO, otorgando un permiso provisional para que realice actividades bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo familiar, en el área denominada LA CERO código 290409.) sic. El plazo de la presente autorización será de ciento veinte (120) días, contados a partir de su inscripción esto es el 26 de marzo del 2012 a las 10h38. Afirman que con lo transcrito se evidencia que no existe ilegalidad alguna, que el permiso provisional otorgado se encuentra en plena vigencia, es decir que los trabajos que se venían realizando en la mina por parte de los señores MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS Y MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO estaban totalmente autorizadas por el Ministerio del ramo. Es decir que había pleno conocimiento de que no se trataba de una explotación ilegal, sin embargo de ello se ha procedido a dar inicio al Proceso Administrativo y a notificarlo, suspendiendo la explotación minera, confiscando una máquina excavadora y el material pétreo producto de nuestro trabajo. Que existe falta de motivación del acto, ya que es conocido que, entre otros, los derechos protegidos por nuestra Constitución son: seguridad jurídica y debido proceso; además, existe la obligación de que todos los actos que se realicen por autoridad pública sean motivados, y se refieren al concepto de motivación del tribunal Constitucional mediante resolución 420-99-RA-II publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 420 de fecha 28 de diciembre de 1999, en el considerando OCTAVO, manifiesta textualmente ""Una de las importantes, innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación ha expresado Manuel María Diez (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus Ultra de Buenos Aires, 1976,pag 258) debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican, continúan.....Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución Política de nuestro país así lo ha ordenado en el Art. 24 numeral 13"" Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas y principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, continúan.....La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del artículo 22 de la Norma Suprema. Por su exposición hacen una reflexión de orden legal y dicen: El mencionado proceso administrativo se fundamenta en el artículo 56 de la Ley de Minería, y se sanciona con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, el artículo 56 dispone: ""incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente". Al contar con el respectivo permiso el artículo en mención no se compadece con nuestra situación constitucional y legal, y no se puede pensar que los mencionados funcionarios desconocieran la existencia del mismo ya que es el ARCOM-R el que lleva la nomina de las personas beneficiadas con los títulos y permisos de explotación minera, por el contrario se evidencia lo antojadizo, e irreflexivo del acto de los señores funcionarios del ARCOM-R, pues de manera reiterada se presentó el permiso correspondiente, es decir se hizo una aplicación incorrecta de la Ley lo que conlleva sanciones de orden legal y constitucional. Afirman que se ha violado la Seguridad Jurídica, la cual según Gustavo Ariel Kaufman en su obra "La Seguridad Jurídica y el Proceso Económico" (Editorial Norma, Buenos Aires, pág.45), la concibe así: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se reconfirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía". Que la seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, y que por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del estado de garantizar la seguridad por medio del derecho, asegurando que los "terceros no avasallaran los derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan", como ha expresado Atilio Alterini en su obra "La inseguridad jurídica" (editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 25), continúan.....La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado en Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. Manifiestan

que en el presente caso, se ha violado su derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política porque se les ha juzgado mediante procedimiento que carece de base legal, donde se han cometido muchas irregularidades, como lo han dejado detallado, dicen...; más aún se han ideado normas que no existen en reglamento alguno con el único objeto de causarles grave daño moral y material. Resumen que en el caso concreto, el acto impugnado, vulnera los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales vigentes: 1.-En un estado constitucional de derechos, como así se proclama al Ecuador en el Art. 1 de la Constitución de la República, es imprescindible para su real vigencia, la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de libertad, y el principio pro homine (Arts. 427 y 11 numeral 5); así como, la consagración del principio -ahora- de estricta legalidad, entendido como el sometimiento efectivo de todos los poderes al servicio de los derechos fundamentales (Art. 226); y, el deber del estado de brindar una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos de la libertad y la eficacia de los derechos sociales (Art. 11 numeral 9); por lo que, toda acción u omisión del estado que atente contra el derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, *sumak kawsay* y la procura existencial, obligado a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con un deber de brindar una garantía efectiva del ejercicio del derecho de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. 2.- El derecho al trabajo, establecido en los arts. 33, 66 numerales 15 y 17, 229 y 325 de la Constitución del 2008, Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que garantizan nuestro derecho a una existencia digna y decorosa para los comparecientes y nuestra familia. 3.- El Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución vigente. Si conforme a lo manifestado, existe derecho a su favor, al trabajo, las autoridades administrativas se encontraban y se encuentra obligadas a respetar y permitir que se ejerza dicho derecho; que al no hacerlo, al existir un acto ilegítimo, resulta indiscutible, que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica, al que debemos entenderlo, afirman.....como aquel derecho que confiere certeza a los ciudadanos sobre el evidente hecho de que sus derechos tienen que ser respetados, y lo que es más que el ejercicio de los mismos tiene que ser garantizados por el Estado.....Seguridad Jurídica entendida, como enseña la doctrina, no sólo como principio y valor, sino como "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación". 4.- El derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción, señalado en el Art. 341 del texto Constitucional. 5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás garantizado en el Art. 66 numeral 5 de la Carta fundamental, como pilar elemental para la efectivización de los derechos, con la finalidad de conseguir el reconocimiento de la dignidad de las personas para alcanzar la procura existencial de los individuos y el *sumak kawsay*. 6.- El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecida en el Art. 66 numeral 4, lo que a todas luces dicen....ha vulnerado su derecho a la igualdad como principio y derecho fundamental en todo estado constitucional de derechos, que no admite discriminaciones ni tratos preferentes a ciudadanos en una misma condición. Y, que con lo señalado afirman que han demostrado plenamente que el acto ilegítimo atenta y ha producido lesión de sus derechos constitucionales mencionados en los literales anteriores, que constituyen legítimos derechos consagrados constitucionalmente y en tratados internacionales vigentes y más aún, que..son aspiraciones justas y legítimas en un estado constitucional de derecho y justicia. Por lo que peticionan, que en sentencia se declare que se ha vulnerado sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se les ha causado; solicitando que en forma inmediata e incondicional, se deje sin efecto el Proceso Administrativo, incoado en su contra, que se reanuden los trabajos en el área concesionada, la inmediata devolución de la excavadora Caterpillar 320 BL, y que se les pague los daños generados por el lucro cesante y daño emergente, además solicitan se les conceda a los accionados un plazo razonable que no podrá exceder de veinticuatro horas.- El señor Presidente con fecha miércoles 02 de marzo del 2011, señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública y se convoca a los señores jueces del Tribunal para esta diligencia, concluida que ha sido la misma en la forma que determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuéntrese la presente acción en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Garantías Penales de Pastaza es competente para conocer y resolver la presente acción, atento a lo establecido en el Art.86 Numeral segundo de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO.- En la tramitación de la presente acción no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez.- TERCERO.- La parte accionante por intermedio del DR. MARCELO LALAMA, en la Audiencia de Acción de Protección, realiza un relato, reproduciendo del contenido de la demanda, la cual se detalla en la parte expositiva, y además dice que la denuncia no tiene la firma del denunciante y que así se ha procedido a iniciar un trámite, presenta como prueba copias Certificadas la Resolución del Permiso Minero Provisional Artesanal y el Registro del mismo. Con lo que termina su intervención. Se le concede la Palabra al DR. CESAR ROBLES, en representación de los accionados quien manifiesta: Que interviene a nombre y representación de los accionados, señores Ing. FLAVIO EDISON GRANIZO RODRÍGUEZ y Dr. CÉSAR ROBLES A, para lo cual ofrece poder y ratificación, a continuación contesta a los argumentos de los accionantes, rechaza la acción por los motivos siguientes: Que el Permiso otorgado fue de Minería Artesanal en la Modalidad de Trabajo Familiar, el cual permita un ingreso racional para el sustento familiar, pero en el caso, se ocupó maquinaria pesada, lo cual es ilegal, si bien es cierto que existe el permiso, pero se hizo mal uso del permiso, por lo cual se inició un trámite administrativo, el cual se encuentra sustanciándose al momento, el mismo que es materia de impugnación. Como prueba entrega el expediente sobre el trámite para obtener el permiso

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Artesanal de Minería y también el expediente del trámite Administrativo; peticionando que por lo expuesto se rechace la acción propuesta, termina su intervención. Conforme al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el momento procesal oportuno se concede el derecho a la REPLICA.- La parte accionada, manifiesta: Insisto que la denuncia mediante la cual se inició el trámite administrativo no tiene la firma del denunciante. Procede a dar lectura a los Arts. 56 de la Ley de Minas y Art. 20 del Reglamento de la Pequeña minería. Por consiguiente lo correcto era proceder a realizar una inspección y suspender los trabajos. Por todo lo expuesto solicito se declare que se han violado nuestros derechos, que se deje sin efecto el trámite administrativo, la devolución de la maquinaria decomisada, sin perjuicio de las acciones penales por prevaricato por no resolver pronto el trámite administrativo. A continuación se le concede LA REPLICA A LOS ACCIONADOS, quien por intermedio de su representante, procede a dar lectura el Art. 20 del Reglamento de la pequeña minería, así como el Art. 134 de la Ley de Minería, y dice el accionante manifiesta de un juicio de prevaricato por no haber despachado pronto el trámite administrativo, lo cual es inaceptable. Además el propio chofer de los accionantes declaró que sustraían 20 volquetas diarias, de arena causando de esta forma un perjuicio al Estado por no pagar impuestos al SRI, conforme lo determinan los Arts. 71 Numeral 1 y 6 de la Constitución, dándose lectura. Insisto que no se ha agotado el trámite administrativo conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con estos antecedentes, pido se niegue la acción propuesta. Se le concede la CONTRA REPLICA, al Dr. Marcelo Lalama, quien dice: Que el permiso existe, y que la actividad minera no se puede realizar con palas, picos y carretillas, por cuanto el lugar de acceso a la mina es difícil, por lo que se hace necesario realizar con maquinaria, por tanto no existe ilegalidad de operación. Termina su intervención. Se le concede la CONTRA REPLICA, al Dr. César Robles, quien dice: No podía hacer uso de maquinaria pesada, por cuanto el permiso es artesanal, por haberlo dicho así en su declaración la señora Mireya Ríos. La ley habla de pequeña maquinaria, el accionante obró fuera de la ley. Pues no se ha agotado la vía administrativa, por consiguiente se negará de plano la presente acción. Termina su intervención. El presidente de acuerdo al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; consulta a los Jueces si desean preguntar: El Dr. Ornar Ruiz le pregunta al accionado: Qué tipo de permiso otorgaron? de minería Artesanal. El Dr. Mejía Haro, Juez, le pregunta a la accionante: Que tipo de permiso le dieron? Artesanal porque era el único que había. El Presidente le pregunta: Por qué no sacó el permiso de pequeña minería o a gran escala? No había esos permisos. CUARTO.- El Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art.4 Numeral 11, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: "Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias". El Numeral 2 de la Ley del Art. 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: "Los Derechos y Garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor Público, administrativo o Judicial, de oficio o a petición de parte". Y, el Art.11 numerales 3, 4, 5, 6, 9, que dice: Los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justificables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". 1).- "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". 2).- "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". 3).- Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". 4).- El más alto deber del Estado consiste en reparar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Y el Art.76, Numeral 1, del mismo cuerpo legal antes invocado, habla del debido proceso, que dice: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". El Art.229 de la misma constitución, manifiesta: "serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público". Y las demás disposiciones de la constitución que sean aplicables al caso. QUINTO.- De lo expuesto, y en base de las pruebas aportadas por las partes, se ha llegado a concluir: a).- Que la accionante MIREYA NATALI RIOS GUIJARRO, cuenta con un permiso provisional emitido por la SUBSECRETARIA REGIONAL DE MINAS CENTRO DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, para que realice actividades bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo familiar, en el área denominada LA CERO código 290409, RESOLUCION N° 185 MRNNR-SRM-C-R-2011. .b) Que existe un PROCESO ADMINISTRATIVO el NO. 27P-ARCOM-R, por presunta EXPLOTACION ILEGAL DE MATERIAL PÉTREO, iniciado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-RIOBAMBA, c) Existe un Auto emitido de por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-RIOBAMBA, de fecha 16 de mayo del 2012 a las 14h30, "acto administrativo que se encuentra debidamente fundamentado y apegado a derecho, toda vez que en el mismo se enuncian las normas en que se ha fundado, explicando la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho, por los cuales fue emitido; a demás de que, dicho acto, nos es una decisión aislada, sino que es resultado de un proceso administrativo el cual se ha justificado plenamente con la documentación anexada". SEXTO.- Este Tribunal por mandato de la Constitución y como garante de los derechos reconocidos en la misma, consciente de que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, significa un salto cualitativo para concebir al conjunto de derechos de las personas, de los pueblos y comunidades, inclusive de la naturaleza, como el eje fundamental, a partir del cual se estructura el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en donde la Ley se somete a una relación de subordinación respecto de la disposiciones constitucionales, en claro acogimiento de la doctrina neoconstitucional, tendencia compartida por el profesor Prieto Sanchís, en su obra "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial" en: Neoconstitucionalismo (s), edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2005. pp. 131-132, en la cual "destaca a su vez cinco características que definirían lo que significa hoy el neoconstitucionalismo, a saber, el predominio de los principios sobre las reglas, el empleo frecuente de la técnica de la ponderación en detrimento de la subsunción, la presencia relevante y activa de los jueces por encima de los legisladores, el reconocimiento del pluralismo valorativo en oposición a lo que sería una homogeneidad ideológica y finalmente el constitucionalismo invasivo que penetra en todas las áreas del derecho".- Por lo que, con los antecedentes expuestos y la prueba actuada, pasa a observar la procedencia o no de la Acción de Protección propuesta. Al respecto, el proceso administrativo No. 27P-ARCOM-R y su consiguiente Auto, por presunta EXPLOTACION ILEGAL DE MATERIAL PÉTREO, que se ha seguido en contra de los hoy accionantes, se determina, que este se ha sustanciado en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-RIOBAMBA, al tenor del Art. 57 de la Ley de Minería que dice: "Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones"; Proceso Administrativo y consiguiente Auto que se constituyen, en un Acto de la Administración Pública, impugnables en sede jurisdiccional, al tenor del Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; con lo que se configura la falta de requisitos a fin de que proceda la acción de protección propuesta, por haberse adecuado a esta a las tipificaciones del Art. 40 núm. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dice: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; esto, en concordancia la causal de improcedencia de la acción del Art. 42 numeral 4 que dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En este caso y luego de un estudio se establece, que la acción no procede, toda vez que el referido acto, puede ser plenamente impugnado, al tenor de lo establece el Art. 150 de la Ley de Minería que dice: "Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo"; de lo que se colige que, lo argumentado en la presente Acción, constituye en un asunto de legalidad, además de que, no se ha demostrado que la dicha vía pueda ser inadecuada o ineficaz. SEPTIMO.- Sin embargo de la improcedencia anotada en el acápite anterior, es deber de este Tribunal, en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en su sentencia N° 028-10-SEP.CC de 10 de junio de 2010. R.O. (S) N° 290 de 30 de septiembre del 2010, que en su parte pertinente dice: "En definitiva en lo que atañe al tema (se refiere a la procedencia de la acción de protección) independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente si existe violación constitucional"; por lo que se considera ineludible, analizar si en la especie se ha vulnerado algún derecho constitucional a fin de tutelarlos.- Así, la Ley de Minería en su Art. 56 al tratar de la Explotación Ilegal de Minerales dice: "Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente"; relacionando esta disposición con la prueba actuada que consta de autos, al ser titular la accionante MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO de un permiso para ejercer minería artesanal, actividad que según la Ley de Minería en su el Art. 134: "Es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo de quien realiza actividades mineras autorizadas por el Estado en la forma prevista en esta ley y su reglamento y que se caracteriza por la utilización de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza y que no hayan requerido una inversión superior a las ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas"; y, habiéndosele encontrado en el sitio, al momento de la inspección, ejerciendo la actividad de pequeña minería, actividad minera totalmente distinta a la autorizada, como consta de la proceso administrativo NO. 27P-ARCOM-R, prueba que en nada han logrado desvirtuar los accionantes, EXISTE POR LO TANTO UN MAL USO DEL PERMISO OTORGADO, RESULTANTE EN UNA EXPLOTACIÓN ILEGAL, la cual deviene en falta de fundamento legal para alegar la aseveración de vulneración de su derecho al trabajo, ya que para que ejercer la actividad minera, el titular debe ser sujeto de derecho minero, siempre y cuando cumpla, con los requisitos y condiciones que exige la Ley de Minería, según sus Arts. 18.:" Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país", y el Art. 31: "El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la

República, esta ley y su reglamento general”; disposiciones legales y requisitos que deben cumplidos, toda vez que según el Art. 408 de la Constitución: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”; con todo lo cual se deja sentado que, no existe violación al derecho al trabajo, a la igualdad, y peor aun violencia a la seguridad jurídica, en el Proceso Administrativo y consiguiente Auto.- Tampoco enerva la presente acción, ni constituye violación de derecho alguno, el aducir, que existe falta de motivación en el Auto emitido por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-RIOBAMBA, de fecha 16 de mayo del 2012 a las 14h30, esto, por las consideraciones expresadas en el considerando Quinto en su literal c), ya que del mismo se observa suficiente motivación, además de que es producto de proceso administrativo justificado y constante en autos.- Respecto al decomiso de la maquinaria, nada puede decidir este tribunal por no ser competente, ya que dicha disposición se encuentra en el Art. 57 de la Ley de Minería que dice: “Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones”; de tal forma que, dicha disposición es parte del ordenamiento jurídico vigente por estar dentro de una Ley, la cual se constituye en un acto normativo de carácter general, y solo la Corte Constitucional puede declarar que un acto normativo de carácter general es inconstitucional, por ser mandato de la Constitución en su Art. 436 núm. 2, que como competencia privativa de la corte establece: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, además de que, no aparece de autos que se haya justificado la preexistencia de la maquinaria, ni su propiedad, lo cual constituye óbice al instante de resolver en derecho, sobre el derecho a la propiedad, que en este instante es incierto, toda vez que la acción no procede para declarar derechos según el Art. 42 num. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- OCTAVO.- Este tribunal además considera, que la Constitución vigente, contiene elementos importantes e innovadores, en el ámbito del derecho constitucional mundial, al reconocer a nobles sujetos de derechos, como por ejemplo a la naturaleza misma, según el Art. 71 de la Constitución que dice: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”; por lo tanto, ampliando el espectro jurídico del pasado y tomando en consideración que el derecho es una ciencia que evoluciona constantemente; en este orden de cosas se considera que hoy en día, no solamente el hombre es sujeto de derechos, sino que también lo son otros entes, como la naturaleza, la Pacha Mama, que en la presente causa también se ve afectada, toda vez que la misma “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.... Art. Ibídem primer inciso; derecho que implícitamente se halla consagrado en la Ley de Minería, que en su Art. 1 que dice:” La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención”; de lo que se colige, que si la referida norma se incumple, no es la Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba la afectada, sino la naturaleza misma, pues de hacerlo no existiría una correcta regulación y control sobre la explotación de los recursos que se encuentran en ella, lo cual generaría su deterioro, situación que afectaría gravemente al interés general y consecuentemente el *sumak kawsay*; porque es gracias a la naturaleza que desarrolla la vida de los ciudadanos, quienes deben vivir en armonía con la misma; consideración que se la realiza, a fin de que en la presente sentencia se tutelen también los derechos de la naturaleza. NOVENO.- Todo ciudadano o colectivo que active una garantía jurisdiccional, no debe olvidar: “QUE PARA QUE UN DERECHO SE CONSIDERE VIOLENTADO, QUIEN ALEGA TAL SITUACIÓN, DEBE DEMOSTRAR PRIMERAMENTE, SER EL TITULAR LEGÍTIMO DEL TAL DERECHO”, lo que no ha sucedido en la especie; distinta fuere la situación y cabría declarar la violación de un derecho, si por ejemplo, los accionantes contando con un permiso de explotación de Pequeña Minería y aun ejerciendo esta actividad acorde a lo dispuesto en el permiso y la Ley de Minería, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-RIOBAMBA, de forma arbitraria hubiere iniciado un proceso administrativo.- Consideración por la que este Tribunal recuerda que, la Constitución es una norma de carácter integral con efectos erga omnes, en la que si bien es cierto se dispone que los ciudadanos son titulares de derechos, estos lo son también de obligaciones, según el Art. 83 de la Constitución que dice: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley...1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.....6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible....7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir....8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. Con todo lo cual esta sentencia de forma integradora observando lo establecido en el texto constitucional en su Art. 11 numeral 9 que dice: “EL MAS ALTO DEBER DEL ESTADO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION", y sin más consideraciones que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal Único de Garantías Penales de Pastaza INADMITE la Acción de Protección propuesta por los accionantes MIREYA NATALY RÍOS GUIJARRO y Dr. MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS. Dejando a salvo a los accionantes su derecho de acudir a las instancias que crean deban ser asistidos. Ejecutoriada esta resolución se remitirá inmediatamente copias certificadas a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ing. Flavio Edison Granizo Rodríguez tomándose en cuenta su contenido y documentación adjunta, aceptándose por legitimada la intervención del Dr. Cesar Robles; y se manda agregar a los autos el escrito presentado por Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temistocles Lalama Hervas.- NOTIFIQUESE.

**02/06/2012              ACTA GENERAL****13:14:00**

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

AUDIENCIA DE ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION EN EL TRAMITE No.0030-2012 FORMULADO POR MIREYA NATALY RÍOS GUIJARRO Y MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS CONTRA LA AGENCIA REGIONAL DE REGULACION Y CONTROL MINERO ZONA 3.

En la ciudad del Puyo, hoy día Sábado Dos de Junio del año dos mil doce, a las nueve horas treinta minutos se reúne el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza integrado por los señores Doctores : Reginaldo Zapata Jara, en calidad de Presidente , Dr. Oliver Mejía Haro , Juez Titular ; y, Dr. Omar Ruiz Ortega , Juez Temporal. Además se cuenta con la presencia del señor Dr. David Castro Moreno, en calidad de Secretario Relator Titular del Tribunal, los Accionantes Mireya Natali Ríos Guijarro y Dr. Marcelo Temístocles Lalama Hervas, y el Dr. César Robles en Representación del señor Ing. Flavio Granizo Coordinador Regional de Arcom – Riobamba, quien ofrece Poder o ratificación de su intervención. No comparece el señor Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado. - Siendo las nueve horas cuarenta minutos, el señor Presidente solicita al señor Secretario que constate si se encuentran todas las partes procesales, respondiendo ha dicho pedido que se encuentran todas las partes procesales, a excepción del señor Director Regional No.4 de la Procuraduría General del Estado.- Acto seguido declara abierta la audiencia y le concede la palabra a los Accionantes quien por intermedio del DR. MARCELO LALAMA, expone todo lo que consta en su libelo de demanda, y además dice que la denuncia no tiene la firma del denunciante y que así se procede a iniciar un trámite administrativo y como prueba presenta en copias Certificadas la Resolución del Permiso Minero Provisional Artesanal y el Registro del mismo. Termina su intervención. A Continuación se le concede la Palabra al DR. CESAR ROBLES, quien contestando a los argumentos de los accionantes, rechaza por los motivos siguientes: Que el Permiso otorgado fue de Minería Artesanal en la Modalidad de Trabajo Familiar, el cual permita un ingreso racional para el sustento familiar, pero en el caso, se ocupó maquinaria pesada, lo cual es ilegal, si bien es cierto que existe el permiso, pero se hizo mal uso del permiso, por lo cual se inició un trámite administrativo, el cual se encuentra sustanciándose al momento, el mismo que es materia de impugnación. Como prueba hace entrega del expediente sobre el trámite para obtener el permiso Artesanal de Minería y también el expediente del trámite Administrativo. Por lo expuesto se rechazará la acción propuesta. Termina su intervención. Se le Concede LA REPLICA AL DR. MARCELO LALAMA, quien manifiesta: Insisto que la denuncia mediante la cual se inició el trámite administrativo no tiene la firma del denunciante. Procede a dar lectura a los Arts. 56 de la Ley de Minas y Art. 20 del Reglamento de la Pequeña minería. Por consiguiente lo correcto era proceder a realizar una inspección y suspender los trabajos. Por todo lo expuesto solicito se declare que se han violado los derechos , que se deje sin efecto el trámite administrativo, la devolución de las maquinaria decomisada. Sin perjuicio de las acciones penales por prevaricato por no resolver pronto el trámite administrativo. A continuación se le concede LA REPLICA AL DR. CESAR ROBLES, quien procede a dar lectura el Art. 20 del Reglamento de la pequeña minería, así como el Art. 134 de la Ley de Minería. El accionante manifiesta de un juicio de prevaricato por no haber despachado pronto el trámite administrativo, lo cual es inaceptable. Además el propio chofer de los accionantes declaró que sustraían 20 volquetas diarias, de arena causando de esta forma un perjuicio al Estado por no pagar impuestos al SRI, conforme lo determinan los Arts. 71 Numeral 1 y 6 de la Constitución. ( se da lectura ) . Insisto que no se agotado el trámite administrativo conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con estos antecedentes , pido se niegue la acción propuesta. Se le concede la CONTRA REPLICA, al Dr. Marcelo Lalama, quien dice: Que el permiso existe, y que la actividad minera no se puede realizar con palas, picos y carretillas, por cuanto el lugar de acceso a la mina es difícil, por lo que se hace necesario realizar con maquinaria, por tanto no existe ilegalidad de operación. Termina su intervención. Se el concede la CONTRA REPLICA, al Dr. César Robles, quien dice: No podía hacer uso de maquinaria pesada, por cuanto el permiso es artesanal, por haberlo dicho así en su declaración la señora Mireya Ríos. La ley habla de pequeña maquinaria, el accionante obró fuera de la ley. Pues no se ha agotado la vía administrativa , por consiguiente se negará de plano la presente acción. Termina su intervención. El presidente de acuerdo al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales , pregunta a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los Jueces si desean preguntar: El Dr. Omar Ruiz le pregunta al accionado: Qué tipo de permiso otorgaron? De minería Artesanal. El Dr. Mejía Haro, Juez, le pregunta a la accionante: Que tipo de permiso le dieron? Artesanal por que era el único que había. El Presidente le pregunta: Por qué no sacó el permiso de pequeña minería o a gran escala? No había esos permisos. Termina la presente diligencia siendo las doce horas diez minutos y el presidente solicita a las partes y al público que abandonen la Sala a fin que el Tribunal pueda deliberar sobre la sentencia. Terminada la deliberación las partes vuelven a la Sala y el señor Presidente manifiesta: Este Tribunal Tripersonal, una vez que ha deliberado con vista a los medios de prueba presentados en esta audiencia a llegado a la conclusión de INADMITIR la Acción propuesta por existir trámite administrativo pendiente materia de impugnación, y que la Sentencia escrita se hará conocer dentro del término legal en los casilleros judiciales, y para constancia de todo lo expuesto firma el Secretario que Certifica.

DR. DAVID CASTRO MORENO  
SECRETARIO TRIBUNAL PENAL PASTAZA

**31/05/2012            RAZON**  
**16:15:00**

RAZON: Asiento como tal que hoy día 31 de mayo del 2012, a las 16H10, me comuniqué con la Dirección Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, mediante vía telefónica al No. 2940266, siendo atendido por el señor Antonio Pérez, Secretario quien manifestó que el señor Director se encontraba en la ciudad de Latacunga, sin embargo se le pidió que le haga conocer que el día Sábado 02 de Junio del 2012, a las 09H30, tendrá lugar la audiencia Pública dentro de la Acción Constitucional de Protección No.0030-20012, incoada a la Agencia Regional de Control Minero Zona 3.- Lo Certifico.

Puyo, a 31 de Mayo del 2012

DR. DAVID CASTRO MORENO  
SECRETARIO

**31/05/2012            RAZON**  
**15:58:00**

RAZON: Asiento como tal, que hoy día jueves 31 de mayo del 2012, a las 15H40, procedí a Notificar mediante vía telefónica al No. 2963-659 de la Agencia Regional de Regulación y Control Minero Zona 3, con asiento en la ciudad de Riobamba, en las personas del señor Coordinador Ing. Flavio Granizo y Actuario Dr. César Robles, siendo atendido por la señora Registradora Minera, quien manifestó que los indicados funcionarios se encontraban en la ciudad de Quito , recibiendo un curso y que retornaban el día Lunes 4 de junio del 2012; no obstante se le dejo el mensaje que para el día sábado 02 de Junio del 2012, a las 09H30, se llevará a efecto la audiencia pública dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección No.0030-2012.-Lo Certifico.

Puyo, a 31 de Mayo del 2012

DR. DAVID CASTRO MORENO  
SECRETARIO

**31/05/2012            AUTO GENERAL**  
**15:17:00**

Vistos .- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por los sujetos accionantes señores : MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO , y DR. MARCELO TEMISTOCLES LALAMA ERVAS , en la acción de Protección Constitucional número 0030 - 2012, y proveyendo el mismo se dispone : sin perjuicio de notificárseles a los sujetos accionados



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

mediante el respectivo DEPRECATORIO ordenado , procédase a notificarseles a las partes procesales conforme se solicita en petitorio que se provee, es decir : al representante del señor Procurador del Estado ,al teléfono Nro. 032 940266 - 032 947333, o al email lcargua@pge.gob.ec; y a los funcionarios de ARCOM - R , al teléfono 032 963659. Notifíquese y cúmplase .- .-

**30/05/2012              DEPRECATORIO****14:07:00**

R. del E.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SEÑOR DR. REGINALDO ZAPATA JARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PASTAZA, DEPRECA A UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO LO SIGUIENTE:

Dentro de la Acción Constitucional de Protección No.0030-2012 Propuesta por MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO Y MARCLO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS contra la Agencia Regional y Control Minero Zona 3, en las personas del Ing. Flavio Granizo en su calidad de Coordinador Regional; y, del Dr. César Robles A., en su calidad de Actuario de la Agencia de Regulación , mediante providencia dispone se Depreque a uno de los Tribunales de Garantías Penales de Chimborazo – Riobamba para la Notificación al señor Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, a fin que se pronuncie sobre la Acción de Protección y señale casillero judicial. Se ofrece reciprocidad en casos análogos . Al señor Director se le notificará en la Dirección Regional 4 de la Procuraduría General del Estado , donde presta sus servicios. Se acompaña Despacho suficiente

Puyo, a 30 de Mayo del 2012

DR. DAVID CASTRO MORENO  
SECRETARIO TRIBUNAL GARANTIAS PENALES PASTAZA

**30/05/2012              DEPRECATORIO****13:53:00**

R. del E.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SEÑOR DR. REGINALDO ZAPATA JARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PASTAZA, DEPRECA A UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO LO SIGUIENTE:

Dentro de la Acción Constitucional de Protección No.0030-2012 Propuesta por MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO Y MARCLO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS contra la Agencia Regional y Control Minero Zona 3, en las personas del Ing. Flavio Granizo en su calidad de Coordinador Regional; y, del Dr. César Robles A., en su calidad de Actuario de la Agencia de Regulación , mediante providencia dispone se Depreque a uno de los Tribunales de Garantías Penales de Chimborazo – Riobamba para la Notificación a los Legitimados Pasivos y que señalen Casillero Judicial . Se ofrece reciprocidad en casos análogos . A los Accionados se le notificará en la Agencia Regional y Control Minero Zona 3 , de las calles 10 de Agosto y García Moreno, en los altos del Banco de Guayaquil de la ciudad de Riobamba, donde prestan sus servicios. Se acompaña Despacho suficiente

Puyo, a 30 de Mayo del 2012

DR. DAVID CASTRO MORENO  
SECRETARIO TRIBUNAL GARANTIAS PENALES PASTAZA

**29/05/2012              CONVOCATORIA A AUDIENCIA****14:02:00**

Vistos .- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Presidente titular de este Tribunal de Garantías Penales de Pastaza .- En lo principal : LA DEMANDA DE ACCION CON STITUCIONAL DE PROTECCION signada con el número 0030 - 2012, que antecede presentado por los accionantes señores MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO y DR. MARCELO TEMISTOCLES LALAMA HERVAS, en contra de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO - RIOBAMBA , representado por los señores: Ing. FLAVIO GRANIZO es su calidad de DIRECTOR , y , el doctor CESAR ROBLES , en calidad de ACTUARIO DE LA AGENCIA ; por considerarle

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

completa se le admite a trámite establecido en el Título III, que trata de las Garantías Constitucionales ; y , Capítulo III, Sección 1ra. y 2da, de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que , con la indicada petición y este Auto de calificación a la misma , se dispone la NOTIFICACION a los accionados señores: ING. FLAVIO GRANIZO , en su calidad de Director de la Agencia de Regulación y Control Minero -Riobamba ; y , al doctor CESAR ROBLES , en calidad de Actuario de dicha Agencia , para que concurren A LA AUDIENCIA PUBLICA QUE SE CONVOCA PARA EL DIA SABADO DOS ( 02 ) DE JUNIO DEL 2012 , A LAS 09H30 , para que hagan valer sus derechos , previniéndoles a los demandados la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus notificaciones en esta ciudad de Puyo . Por cuanto esta acción interesa al Estado , cuéntese con el señor Representante de la Procuraduría General del Estado , con asiento en la ciudad de Riobamba , debiendo NOTIFICARSELE mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba , Provincia de Chimborazo , conforme dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado , enviando despacho en forma .De la misma manera para la notificación a la parte accionada señores : Ing. Flavio Granizo y Dr. César Robles , en sus calidades de Director y Actuario de ARCOM - respectivamente, se lo hará mediante deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos , en la calle 10 de Agosto y García Moreno en los altos del Banco de Guayaquil de la ciudad de Riobamba . Las partes procesales deberán presentar en la audiencia todas las pruebas que creyeran necesarias al momento de la diligencia .-Téngase en cuenta el casillero judicial número 97 del Palacio de Justicia de Pastaza, y el derecho que tiene el señor doctor Marcelo Lalama Hervas , de asumir su propia defensa, y la designación que le hace la accinante señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, al indicado profesional como su abogado patrocinador , autorizándole con solo su firma suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa.- Agreguese a los autos la documentación que se acompaña a la presente demanda . Actúe en la causa el señor Secretatio titular del Despacho.-De conformidad con el oficio número 104 - DPCJ - P-12 de fecha 23 de Mayo del 2012, y acta respectiva suscrito por el señor Director Provincial (e) del Consejo de la Judicatura de Pastaza, actúe en esta causa el señor doctor Omar Ruiz Ortega , Juez temporal, en reemplazo del señor abogado Patricio Guerrero Revelo ( juez temporal ) quien se encuentra con licencia .- Hágase conocer con este señalamiento de audiencia a los señores jueces de este tribunal y más sujetos procesales conforme se ha dispuesto en este auto de calificación.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-

**28/05/2012                      ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, lunes veinte y ocho de mayo del dos mil doce, a las nueve horas y un minuto, el proceso GARANTIAS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION seguido por: RIOS GUIJARRO MIREYA NATALY Y LALAMA HERVAS MARCELO TEMISTOCLES en contra de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO - RIOBAMBA - ING. GRANIZO FLAVIO - EN CALIDAD DE DIRECTOR, DR. ROBLES CESAR - EN CALIDAD DE ACTUARIO DE LA AGENCIA, en: 18 foja(s), adjunta EN DOS FOJAS LAS COPIAS DE LAS CEDULA, EN UNA FOJA LAS COPIAS DE LA CREDENCIAL DEL ABOGADO Y CEDULA, UNA COPIA DEL OFICIO No. OF-SRM-C-2011-957 DIRIGIDO A LA SRA. MIREYA RIOS - MINERA ARTESANAL MAS LA RESOLUCION No. 185-MRNNR-SRM-C-2011 EN TRES FOJAS, UNA COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL SR. COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO - RIOBAMBA, UNA COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL SUBSECRETARIO REGIONAL DE MINAS CENTRO-RIOBAMBA MAS EL OFICIO No. OF-186-ARCOM-R-CR-2012 - MAS LA INSCRIPCION DE LA SRA. RIOS GUIJARRO MIREYA NATALI, UNA COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL SR. SUBSECRETARIO REGIONAL DE MINAS CENTRO ZONA 3, COPIAS DE LA RESOLUCION No. 004-INPC-CAAP-2012 EN DOS FOJAS, UNA COPIA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, LAS 13H30 EMITIDA POR LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA- DEMARCAACION HIDROGRÁFICA DE PASTAZA-CENTRO ZONAL DE RIOBAMBA, UNA COPIA DEL OFICIO No. MAE-DPAP-2012-0401, UNA COPIA DE LA INFORMACION SUMARIA SOLICITADA POR LA SRA. MIREYA RIOS GUIJARRO EN DOS FOJAS, CERTIFICO.. Por sorteo su conocimiento correspondió al TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES y al número: 16241-2012-0030.

PUYO, Lunes 28 de Mayo del 2012.